

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01012 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra la providencia de fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye la recurrente que por error y por no tener los conocimientos claros no logró subir y anexar los documentos completos y de forma correcta al momento de radicar la demanda, razón por la cual es que se debe revocar el auto impugnado.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, ello aquí no se vislumbra, téngase en cuenta como ya se indicó en el auto impugnado, el artículo 422 del C.G.P. establece que que: **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que**

provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Aunado a lo anterior, es bien conocido que los títulos valores deben cumplir unos requisitos de forma y de esencia para que puedan prestar mérito ejecutivo. Así es que para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*” -artículo 422 del C. G. del P.-, de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva debe examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y, sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Igualmente, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo y d) los que emanan de actos unilaterales del deudor. Asimismo, con fundamento en su naturaleza se agrupan en: a) **simples** y b) complejos. **El título ejecutivo simple es aquel cuya obligación consta en un sólo documento**, esto es, que la expresividad, claridad y exigibilidad se compendian en un escrito único; no sucede lo mismo con el título ejecutivo complejo porque la obligación y todas esas características - expresa, clara y exigible - deben recopilarse en varios documentos, esto es, que la unidad del título solo se integra cuando todos los documentos que lo conforman se juntan, porque lo que el legislador exige es unidad jurídica del título y no unidad material.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 ibídem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, tal y como ocurrió en el trámite que nos ocupa.

En suma, ninguno de los anteriores requisitos se dan para que sea posible librar orden de apremio, es por ello que se negó la orden de pago solicitada en las pretensiones de la demanda, al echar de menos al momento de calificar la demanda el título que dé cuenta que el demandado se obligó con el aquí demandante, luego que la actora alegue desconocimiento y error al subir la demanda a la página de radiación no es un fundamento que lugar a revocar el auto impugnando, como quiera que dicho auto se profirió en consonancia con las normas vigentes y se en derecho.

En conclusión, se mantendrá incólume la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- **NO REPONER** el proveído de 26 de enero de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo del auto impugnado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 de 22 de abril de 2020
La secretaria
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00249 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y en contra de **EDUAR FABIAN LEÓN y BLANCA ROSA MARTÍNEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13'103.349,14 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'274.889,28 M/Cte.**, por concepto de seis (6) cuotas de capital vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	19/03/2020	\$10.800,11
2	19/04/2020	\$255.517,86
3	19/05/2020	\$254.199,32
4	19/06/2020	\$252.805,48
5	19/07/2020	\$251.407,09
6	19/08/2020	\$250.159,42
TOTAL		\$1'274.889,28

2.1.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40575232, de propiedad de los demandados, respectivamente. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, como apoderada de la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMILDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00712 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 36 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de la demandada Lidia Vanegas Chacón, conforme lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem de la demandada Lidia Vanegas Chacón, al abogado GILBERTO APONTE MUÑOZ, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 19.298.472 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 61.467 del C.S. de la J.
- Dirección: calle 32 No. 13 - 32, oficina 805, Torre III, Edificio Baviera de esta ciudad.
- Teléfonos: 3175750548
- Correo Electrónico: gilbertoaponteabogados@gmail.com o gilbertoapontem@hotmail.com

2.1.- Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00763 00

Dando alcance a la solicitud de retiro de la demanda, allegada mediante correo electrónico de 16 de marzo de 2021, niéguese la misma, toda vez que en el presente asunto, se encuentran practicadas las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de octubre de 2020, por lo tanto, no hay lugar al retiro de la demanda.

Por otro lado, téngase como notificada por conducta concluyente a la demandada Gloria Eugenia Fernández Bedoya, del contenido del mandamiento de pago de 30 de octubre de 2020, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 301 inciso 2° del C.G.P.].

Reconócese personería al abogado LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido, por Secretaría, remítasele de forma virtual el traslado de la demanda y contabilícese el término con el que cuenta para contestar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

48

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00796 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 47 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Respecto al escrito allegado a folio 46 C-1, se le pone de presente al memorialista que no hubo pronunciamiento de las partes frente al requerimiento realizado el 11 de febrero de 2020 (fl. 43 C-1), por lo tanto, corresponde a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMENDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00965 00

Aclárese el escrito de medidas cautelares solicitadas a folio 29 C-2, pues téngase en cuenta que, tanto la razón social como los bienes muebles y enseres de un establecimiento de comercio hacen parte de una unidad económica, y por eso las operaciones que se realicen deben entenderse en bloque o en su estado de unidad, por lo tanto, deberá precisar su solicitud indicando el nombre del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, sobre el cual se pretende la medida de embargo, primeramente sobre el establecimiento de comercio y posteriormente sobre los bienes muebles que hacen parte del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,


MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00921 00

Dando alcance al escrito allegado por la demandada Yeimy Peña mediante correo de 25 de marzo de 2021, se le pone de presente a la memorialista que el proceso se encuentra activo, pendiente de notificar al demandado Jamir Caraballo Acuña.

Ahora, en cuanto al pago de la obligación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, deberá presentar la liquidación del crédito, conforme fue librado en el mandamiento de pago y hasta la fecha en que se realizó la consignación, en cualquier caso se tendrá en cuenta el dinero consignado para el momento procesal oportuno. Por Secretaría, comuníquesele por el medio más expedito a la interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Qjss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
N. 933 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2021
La secretaria
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01264 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 30 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de la demandada Leidy Rivera Medina.

SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem de la demandada Leidy Rivera Medina, ala abogada WILLIAM ADELMO RUBIO HERRERA, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 79.276.524 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 127.707 del C.S. de la J.
- Dirección: Avenida Jiménez No. 9 - 43, oficina 307, de esta ciudad.
- Teléfonos: 3103387138
- Correo Electrónico: willyrub@hotmail.com

2.1.- Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02143 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 53 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de la demandada Jeimy Andrea Nieves Mora.

SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem de la demandada Jeimy Andrea Nieves Mora, a la abogada SANDRA MILENA ZARATE GÓMEZ, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 52.526.598 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 142.563 del C.S. de la J.
- Dirección: calle 67 No. 7 - 57, oficina 401, de esta ciudad.
- Teléfonos: No registra.
- Correo Electrónico: officejuris68@gmail.com

2.1.- Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00443 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 53 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de los demandados Olga Lucia Camacho Arbeláez y Juan Carlos Reyes Cabrera, conforme lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem de los demandados Olga Lucia Camacho Arbeláez y Juan Carlos Reyes Cabrera, al abogado ANDRES BOTERO ARBELAEZ, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 71.690.069 de Medellín.
- Tarjeta Profesional: 77.411 del C.S. de la J.
- Dirección: calle 57 No. 7 - 11, oficina 11-01, de esta ciudad.
- Teléfonos: 8018278 y 3176480931.
- Correo Electrónico: funconderecho@gmail.com

2.1.- Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00023 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 25 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento del demandado Ovidio Celino Pineda, conforme lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.

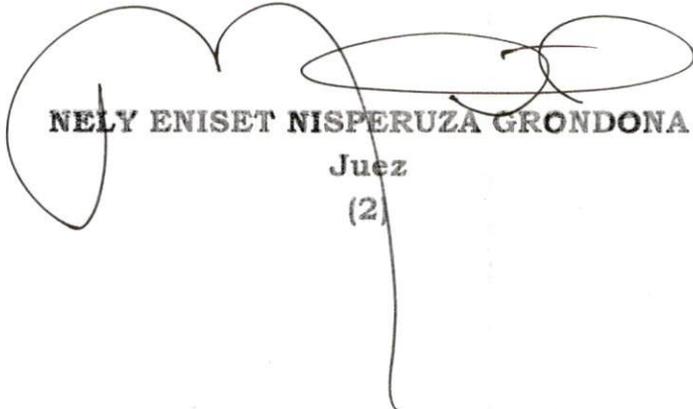
SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem del demandado Ovidio Celino Pineda, a la abogada ANGIE ANDREA SANTANA ORTIZ, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 52.542.352 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 172.956 del C.S. de la J.
- Dirección: calle 21 No. 6 - 59, oficina 512, de esta ciudad.
- Teléfonos: No registra.
- Correo Electrónico: smfjuridicos@gmail.com

2.1.- Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 052 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00023 00

Agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte actora, la comunicación allegada por el Instituto de Desarrollo Urbano (fl. 25C-2), respecto al no registro de la medida de embargo de remanentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojsa

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº. 052 DE HOY, 23 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00464 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 28 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento del demandado Ángel Alberto Bermúdez Garnica.

SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem del demandado Ángel Alberto Bermúdez Garnica, al abogado ANDERSON STID CRUZ ESCUDERO, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 1.022.325.193 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 268.011 del C.S. de la J.
- Dirección: carrera 24 No. 67 - 28, oficina 440, de esta ciudad.
- Teléfonos: 7044235.
- Correo Electrónico: gerencia@cojurcom.com.co o comercial@cojurcom.com.co

2.1.- Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01132 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 34 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de la demandada Elvia Lucia Guarín Ruiz, conforme lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem de la demandada Elvia Lucia Guarín Ruiz, al abogado ÁNGEL RAFAEL ÑAÑEZ SÁENZ, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 1.083.869.062 de Pitalito - Huila.
- Tarjeta Profesional: 196.627 del C.S. de la J.
- Dirección: carrera 5 No. 15 - 11, oficina 302, Edificio Avenida de esta ciudad.
- Teléfonos: 3104494599.
- Correo Electrónico: angelrafaelns@hotmail.com

2.1.- Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2011

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00223 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 22 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento del demandado Oscar Iván Aristizabal Rojas.

SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem del demandado Oscar Iván Aristizabal Rojas, al abogado LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 88.170.363 de Cachira - Norte de Santander.
- Tarjeta Profesional: 152.776 del C.S. de la J.
- Dirección: carrera 13 No. 32 - 93, torre 3, oficina 914 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3115096641.
- Correo Electrónico: abogado.hernan@hotmail.com

2.1.- Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00529 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 55 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de la demandada María Odilia Cañón López.

SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem de la demandada María Odilia Cañón López, a la abogada SANDRA MILENA SOTOMAYOR MARQUEZ, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 52.403.856 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 287.999 del C.S. de la J.
- Dirección: calle 39 A No. 29 - 21, piso 2 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3134641083.
- Correo Electrónico: juancar39@hotmail.com

2.1.- Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 DE HOY . 22 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01611 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte pasiva vista a folio 88 a 91 del cuaderno 1, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, se incluyeron como abonos las sumas consignadas por cuenta de la medida cautelar, sin embargo, dichos dineros no han sido entregados efectivamente a la parte actora, por lo tanto, no pueden tener efectos sobre la liquidación del crédito.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito el cual corresponderá a la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. **(\$31'594.215,92)**, que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 28 de febrero de 2021, es:

Concepto	Valor
Capital insoluto.	\$ 23'200.000,00
Intereses de Mora sobre capital anterior.	\$ 8'394.215,92
Total Liquidación de crédito	\$ 31'594.215,92

Por otro lado, apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 96 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, núm. 5° del C.G.P.).

En cuanto a la solicitud de terminación, presentada de común acuerdo por las partes (fl. 95 C-1), como quiera que solicitan la entrega de títulos judiciales, instese a las interesados para que, en el término de 5 días, aclaren si con los dineros consignados se cubre la totalidad de la deuda, toda vez que el informe de títulos judiciales refleja que los mismos no cubren la totalidad de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas **\$33.109.215,92**; de lo contrario, vencido dicho término, por Secretaría, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones señalado en este mismo párrafo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 052 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

234

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00846 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 42 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ALDEMAR RIVERA QUIMBAYA.

SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Aldemar Rivera Quimbaya, al abogado CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 80.041.488 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 180.725 del C.S. de la J.
- Dirección: calle 36 No. 13 - 31 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3105506197.
- Correo Electrónico: carlosrodriguezdoc@hotmail.com

2.1.- Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

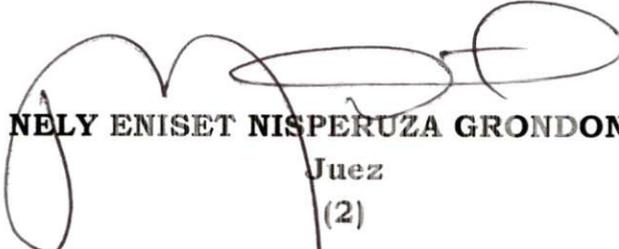


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00985 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., corrija el numeral primero del proveído de 22 de enero de 2021, en el sentido de indicar que se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-40606, y no como allí quedó. Secretaría, elabórese el oficio teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 DE HOY, 5 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



Constancia Secretarial: 21 de Abril de 2021
en la fecha se deja constancia que
el proceso 110014003059 2020 0098500 demandante
Juz Miriam Prieto Diaz, Rosa Maria Parabol, Luis
Hernando Prieto Diaz y Ana Lilia Parra Gil
contra Otilia Doncel de Hacias dos autos
de conciliación de fecha 26 de Marzo de 2021,
por error no quedó notificado en estado 042
de 5 de Abril de 2021, motivo por el cual
se notifica en estado 052 de 22 de
Abril de 2021.

María Inelda Alvar Alvar
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00985 00

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corrija los numerales 1, 2 y 3 del mandamiento de pago de 22 de enero de 2021, en el entendido que, de conformidad con las documentales allegadas, el folio de matrícula correcto es 176-**40606**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 DE HOY 5 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Constancia Secretarial: 21 de Abril de 2021
en la fecha se dio constancia que el
proceso 110014003059 2020.00985 00 demandante
Fzr Miriam Pardo Diaz, Rosa Maria Pardo Gil,
Fzr Hernando Pardo Diaz y Ana Maria Pardo Gil,
contra Othia Dancel de Pardo los actos
de correccion de fecha 26 de marzo de 2021,
por error no quedo notificados en estado
042 de 5 abril de 2021, motivo por el
cual se notifica en estado 052 de
22 de abril de 2021

Maria Ines de los Rios
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00251 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **MARÍA INES PINZÓN MORA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'403.796,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

OJSS

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00251 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$15'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 002 DE HOY DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01203 00

En atención al memorial que antecede, señálese nuevamente la hora de las 2:30 PM del día 24 del mes de Mayo del año 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en los mismos términos del proveído de 5 de octubre de 2020.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 28 del Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, por secretaría notifíquese a las partes a través de sus correos electrónicos, con el efecto de coordinar la realización de la audiencia por medios virtuales.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se ren lirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° de la misma norma.

Requírasela la abogada de la pasiva para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue la constancia médica que dé cuenta que su inasistencia el día de hoy se dio con ocasión a la urgencia médica a que hizo alusión su escrito de suspensión.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 de 22 de abril de 2021
La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01066 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 1º de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por competencia territorial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que a su juicio debe revocarse la providencia atacada, por medio del cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que si bien el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, no obstante, allí también se establece que si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, y, en razón a que uno de los demandados tiene su domicilio en Bogotá, es por ello que es la jurisdicción de esta ciudad la competente para conocer de la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Para resolver se memora que el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. que a su tenor literal reza: "**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisadas nuevamente las documentales aportadas se evidencia que, en efecto, el domicilio de uno de los demandados se encuentra en la ciudad de Bogotá, entonces para dar cumplimiento a la norma arriba citada, en efecto se deberá revocar el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el proveído de 1° de marzo de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrecido.

SEGUNDO.- Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*, ordena Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A** en contra de **FREDY ALBERTO YANQUEN MEDINA, PAULA LUISA MOSO LEGUIZAMON Y JOSE FAUSTINO YANQUEN MEDINA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'940.640,01 m/cte** correspondiente al valor del capital de las diez (10) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré No. 4646298 discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
5-FEB-2020	\$704.508,35
5-MAR-2020	\$723.046,90
05-ABR-2020	\$742.073,28
5-MAY-2020	\$761.600,32
5-JUN-2020	\$781.641,19
5-JUL-2020	\$802.209,43
5-AGO-2020	\$823.318,91
5-SEP-2020	\$844.983,85
5-OCT-2020	\$867.218,89
5-NOV-2020	\$890.038,89
TOTAL	\$7'940.640,01

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'149.037,13 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las diez (10) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
5-FEB-2020	\$201.090,09
5-MAR-2020	\$183.249,00
05-ABR-2020	\$164.938,44
5-MAY-2020	\$146.146,05
5-JUN-2020	\$126.859,16
5-JUL-2020	\$107.064,75
5-AGO-2020	\$86.749,46
5-SEP-2020	\$65.899,60
5-OCT-2020	\$44.501,09
5-NOV-2020	\$22.539,49
TOTAL	\$1'149.037,13

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

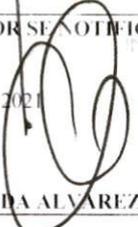
NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la empresa **JGM ACCION JURIDICA S.A.S.**, representada legalmente por el abogado **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 052 de 22 de abril de 2021
La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01066 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40731310** denunciado como de propiedad de la parte demandada FREDY ALBERTO YANQUEN MEDINA. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas numeral 3°. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$14'000.000,00 M/cte.

3.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

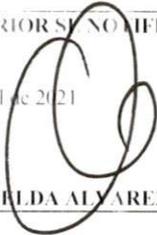
Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 de 22 de abril de 2021
La secretaria,

MARIA INES ALVAREZ ALVAREZ

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00834 00

Como quiera que a folio 88 C-1, obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por **NEYLA YIBEDT OSORIO LUNA** contra **WILMAR RAMIREZ FERNANDEZ**, por **CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR ES VÁLIDO POR ESTADO
No. 052 de 22 de abril de 2021
LA SECRETARIA

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

49

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01520 00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación, requiérase al memorialista para que remita la solicitud desde el correo electrónico registrado en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 de 22 de abril de 2021
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02096 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada especial de la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S** en contra de **LUISA FERNANDA PEÑA CASTRO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 de 22 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 003'72 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CANELO CONJUNTO RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **SANTANDER VILLEGAS TUSARMA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 de 22 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00859 00

Niéguese la solicitud de terminación que antecede, como quiera que mediante auto de 16 de febrero de 2021 se ordenó el retiro de la demanda de la referencia por solicitud del apoderado de la actora.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 de 22 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA INEELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00634 00

Niéguese la solicitud de terminación que antecede, como quiera que mediante auto de 5 de noviembre de 2020 se rechazó la demanda de la referencia por no subsanar en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 de 22 de abril de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO FCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00632 00

Dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho; **RESUELVE:**

1. ORDENAR el retiro de la demanda.

2.- En consecuencia **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

Téngase en cuenta que la demanda se radicó de manera virtual, por lo tanto, déjense las constancias del por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 de 22 de abril de 2021
LA SECRETARIA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00540 00

Dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho; **RESUELVE:**

1. ORDENAR el retiro de la demanda.

2.- En consecuencia **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

Téngase en cuenta que la demanda se radicó de manera virtual, por lo tanto, déjense las constancias del por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 de 22 de abril de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00403 00

Dando alcance al escrito visto a folio 25 C-1, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho; **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** el retiro de la demanda.

2.- En consecuencia **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

Téngase en cuenta que la demanda se radicó de manera virtual, por lo tanto, déjense las constancias del por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 de 22 de abril de 2021

LA SECRETARIA

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00298 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SALAMANCA P.H.** en contra de **OMAR RINCON SUAREZ Y HEBERTH JESUS RINCON SUAREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$2'648.515,00 m/cte** por las veintiún (21) cuotas ordinarias, extraordinarias Y sanciones¹ de administración adeudadas del apartamento 602 interior 8, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
31-JUN-2019	\$60.100,00
31-JUL-2019	\$63.400,00
31-AGO-2019	\$153.000,00
30-SEP-2019	\$153.000,00
SANCION INASISTENCIA 30-SEP-2019	\$65.415,00
31-OCT-2019	\$153.000,00
30-NOV-2019	\$153.000,00
31-DIC-2019	\$153.000,00
31-ENE-2020	\$131.000,00
28-FEB-2020	\$131.000,00
31-MAR-2020	\$131.000,00
30-ABR-2020	\$131.000,00
SANCION INASISTENCIA 30-ABR-2020	\$155.200,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

21-298

31-MAY-2020	\$131.000,00
30-JUN-2020	\$131.000,00
31-JUL-2020	\$131.000,00
31-AGO-2020	\$131.000,00
31-SEP-2020	\$131.000,00
31-OCT-2020	\$131.000,00
30-NOV-2020	\$131.000,00
31-DIC-2020	\$98.400,00
TOTAL	\$2'648.515,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

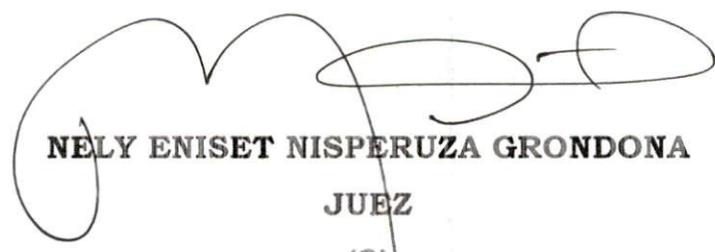
Niéguese el mandamiento de pago de las pretensiones respecto de parqueaderos, depósito y citofonia e infracciones al reglamento, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 **dichas obligaciones no se derivan de expensas ordinarias ni extraordinarias.**

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 de 22 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00298 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas numeral 3°. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20783919** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

3.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 de 22 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



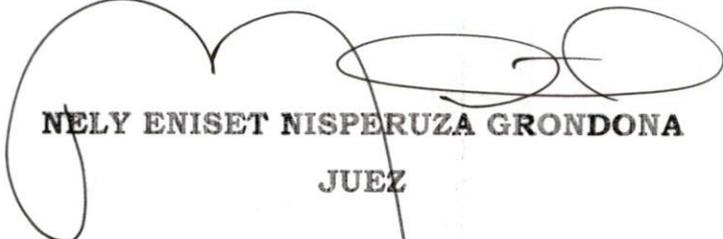
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00863 00

Dando alcance al escrito que antecede y previo a ordenar el retiro de la demanda, se requiera a la memorialista para que remita a solicitud desde el correo informado en el registro nacional de abogados.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 de 22 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00214 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO BOSQUE DE CAMINO VERDE AGRUPACION 03 - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **KAREN JOHANA CAMARGO CASTILLO EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LISANDRA CASTILLO MUÑOZ (Q.E.P.D)** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$1'448.500,00 m/cte** por las veinticinco (25) cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones¹ de administración adeudadas del apartamento 203 interior 16, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
1-ABR-2019	\$59.000,00
1-JUN-2019	\$59.000,00
1-JUN-2019	\$59.000,00
1-JUL-2019	\$59.000,00
1-AGO-2019	\$59.000,00
1-SEP-2019	\$59.000,00
1-OCT-2019	\$59.000,00
1-NOV-2019	\$59.000,00
1-DIC-2019	\$59.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

21-214

1-ENE-2020	\$59.000,00
1-FEB-2020	\$59.000,00
1-MAR-2020	\$59.000,00
1-ABR-2020	\$59.000,00
1-MAY-2020	\$59.000,00
1-JUN-2020	\$59.000,00
1-JUL-2020	\$59.000,00
1-AGO-2020	\$59.000,00
1-SEP-2020	\$59.000,00
1-OCT-2020	\$59.000,00
1-NOV-2020	\$59.000,00
1-DIC-2020	\$59.000,00
1-ENE-2021	\$59.000,00
CUOTA EXTRA 1-ABR-2019	\$44.000,00
CUOTA EXTRA 1-JUN-2020	\$47.500,00
SANCION 1-ABR-2019	\$59.000,00
TOTAL	\$1'448.500,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

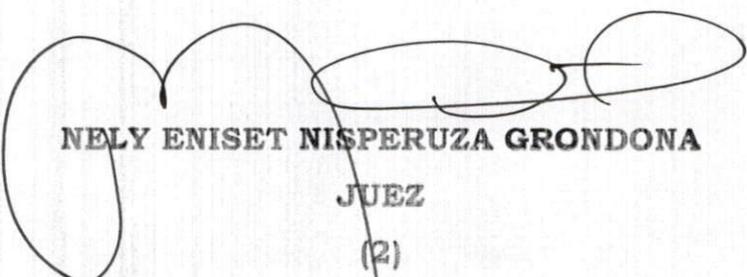
NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Como quiera que la demanda se dirige contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LISANDRA CASTILLO MUÑOZ (Q.E.P.D)**, atendiendo las previsiones del artículo 87 del C.G.P., entonces, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los mismos, en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.

- Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CRISTIAN ANDRES ROJAS RANGEL** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 de 22 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00214 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, límitese la medida a la suma de \$3'000.000.00 m/cte.

2.1- COMISIONÉSE al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE JUSTIFICÓ POR ESTADO

No. 051 de 21 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00308 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDISURCOOP** en contra de **JOSE GABRIEL CALLE OCAMPO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'584.000,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 19866¹ llegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$8'532.000,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las dieciocho (18) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré número del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
1-OCT-2019	\$474.000,00
1-NOV-2019	\$474.000,00
1-DIC-2019	\$474.000,00
1-ENE-2020	\$474.000,00
1-FEB-2020	\$474.000,00
1-MAR-2020	\$474.000,00
1-ABR-2020	\$474.000,00
1-MAY-2020	\$474.000,00
1-JUN-2020	\$474.000,00
1-JUL-2020	\$474.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

1-AGO-2020	\$474.000,00
1-SEP-2020	\$474.000,00
1-OCT-2020	\$474.000,00
1-NOV-2020	\$474.000,00
1-DIC-2020	\$474.000,00
1-ENE-2021	\$474.000,00
1-MAR-2021	\$474.000,00
1-ABR-2021	\$474.000,00
TOTAL	\$8'532.000,00

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº. 052 de 22 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

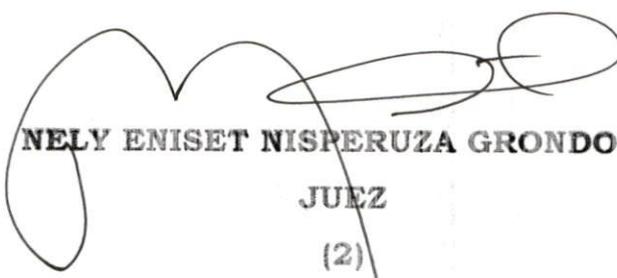


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00308 00

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) que exceda el S.M.L.M.V., sobre la pensión que perciba la parte demandada, como pensionado de la **COLPENSIONES**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$22'500.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 de 22 de abril de 2021

LA SECRETARIA,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00102 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **LEO RICARDO FONSECA MEDINA** contra **EFRAIN ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual es claro al establecer que se deberá remitir como mensaje de datos, es decir, el poderdante deberá otorgarlo a través de mensaje de datos, o de no ser así allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos.

1.2.- Aclare y desacumule las pretensiones como quiera que la pretensión cuarta es una sumatoria de las demás, es decir, que esta solicitando los mismo dos veces.

1.3.- Aclare porque la demanda la inicia una persona diferente a la que es beneficiaria o acreedora en el pagaré objeto de ejecución, y dicho título no se ha endosado para su cobro o en propiedad, por lo que la actúa beneficiaria sería la señora LUZ AZUCENA RODRIGUEZ TORRES.

1.4.- Allegue documental que dé cuenta que en efecto los recibos pagados corresponden al inmueble objeto de contrato de arrendamiento.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 de 22 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00288 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **TERESA MARIA DIAZ DE ESPINOSA** y en contra de **CESAR ALONSO BRIÑEZ RODRIGUEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'000.000,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. CA - 20772305¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el 1° de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **YANETH PATRICIA VALDERRAMA VALDERRAMA** y en contra de **CESAR ALONSO BRIÑEZ RODRIGUEZ** por los siguientes conceptos:

2.- Por la suma de **\$6'000.000,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. CA - 20539969, allegado como base de ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el 1° de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40212870 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 de 22 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00286 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"** en contra de **HENRY PERALTA ARÉVALO, LIZETH PERALTA ARÉVALO Y NANCY VIVIANA NIETO FORERO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15'853.053,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 145169¹ llegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$9'715.415,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las once (11) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
30-ABR-2020	\$823.126,00
30-MAY-2020	\$834.648,00
30-JUN-2020	\$846.330,00
30-JUL-2020	\$858.175,00
30-AGO-2020	\$870.187,00
30-SEP-2020	\$882.367,00
30-OCT-2020	\$894.717,00
30-NOV-2020	\$907.240,00
30-DIC-2020	\$919.939,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

30-ENE-2021	\$932.815,00
28-FEB-2021	\$945.871,00
TOTAL	\$9'715.415,00

21-286

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3'022.835,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las once (11) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

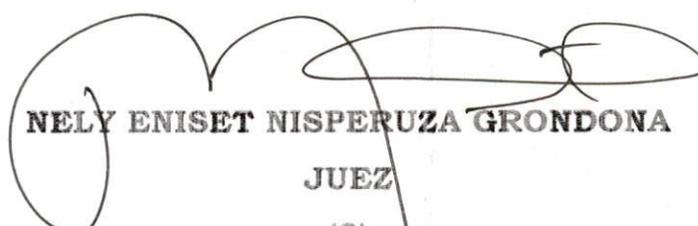
MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
30-ABR-2020	\$330.260,00
30-MAY-2020	\$319.627,00
30-JUN-2020	\$308.846,00
30-JUL-2020	\$297.915,00
30-AGO-2020	\$286.830,00
30-SEP-2020	\$275.590,00
30-OCT-2020	\$264.193,00
30-NOV-2020	\$252.636,00
30-DIC-2020	\$240.917,00
30-ENE-2021	\$229.035,00
28-FEB-2021	\$216.986,00
TOTAL	\$3'022.835,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO LARA GÓMEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
 JUEZ
 (2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 de 22 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00286 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

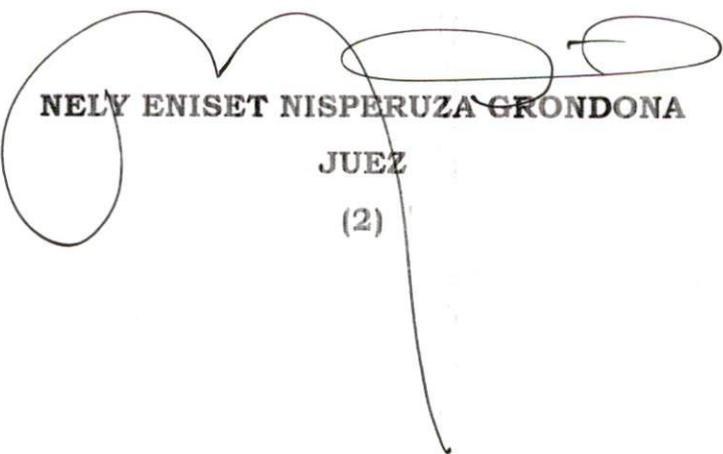
1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado **HENRY PERALTA ARÉVALO** como empleado de **FERREMOR AC**, Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$44'000.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas numeral 6°. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$44'000.000,00 M/cte.

3.- DECRETAR el **EMBARGO** de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-63883 y 50S-40287835** denunciado como de propiedad de la demandada **NANCY VIVIANA NIETO FORERO**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

4.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 de 22 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00310 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **R.F ENCORE S.A.S** contra **FRANKY SANDOVAL MONSALVE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indique de manera clara en el líbello introductorio el domicilio de la parte demandada, pues allí manifestó que aquella se domiciliaba en la ciudad, pero no en cual ciudad. [Art. 82, numeral 2° *ibidem*], lo anterior para efectos de determinar la competencia territorial de este juzgado respecto de la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 de 22 de abril de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

16/04/2021

2019-00292

Agencias en derecho	\$ 800.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 16.000
Póliza judicial	\$ 132.447
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 948.447

Hoy, 19 ABR 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

156

REPÚBLICA DE COLOMBIA



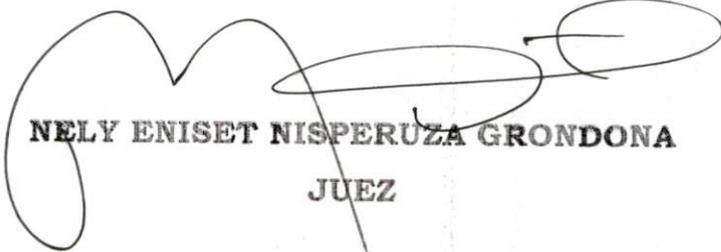
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00292 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 155 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 de 22 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

16/04/2021

2019-00715

Agencias en derecho	\$ 480.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 11.500
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 491.500

Hoy, 19 ABR 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



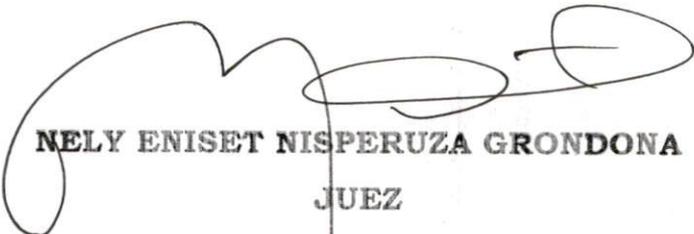
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00715 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 160 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 de 22 de abril de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

40

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

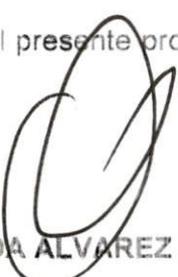
16/04/2021

2019-00975

Agencias en derecho	\$ 620.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	\$ 37.500
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 657.500

Hoy, 19 ABR 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00975 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 40 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 de 22 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A
EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

16/04/2021

2018-00937

Agencias en derecho	\$ 3.800.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 9.000
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 3.809.000

Hoy, 17 9 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de
costas.

La Secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



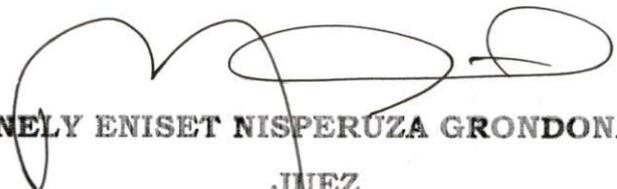
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00937 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 295 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 de 22 de abril de 2021
LA SECRETARIA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ